



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO ESTATAL

- DECRETO NO. 243, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado y el Código Fiscal para el Estado de Sonora
- **DECRETO NO. 244, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2006**
- DECRETO NO. 245, que reforma el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.
- DECRETO NO. 246, que clausura un periodo ordinario de sesiones prorrogado.

TOMO CLXXVI

HERMOSILLO, SONORA.

BOLETIN OFICIAL NO. 52, SECC. I

JUEVES 29 DE DICIEMBRE AÑO 2005



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NUMERO 243

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE**

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y EL CODIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 214; 215; 216; las fracciones II, V, XI y XII del artículo 218; las fracciones V y VI del artículo 302; la denominación del Capítulo Sexto del Título Cuarto; el apartado 2 del artículo 309; la fracción VIII, del apartado 1, del artículo 311; el párrafo primero, los incisos a) y b) y el párrafo segundo del apartado 1, el inciso a) del apartado 2 y el párrafo segundo del artículo 312; los incisos a) y b) del artículo 313; 315; el párrafo primero y los apartados 1 y 2 del artículo 317; párrafo primero, del artículo 318; el inciso e), del apartado 18 y el apartado 20 del artículo 321;

323; los apartados 1, 2, 3, 4 y 5, de la fracción III, los apartados 8 y 9 de la fracción IV y el párrafo primero, del apartado 3, de la fracción V, del artículo 326; asimismo, se deroga el apartado 11, del artículo 309; además se adiciona una fracción XIII, al artículo 218; un artículo 220 BIS; un apartado 16, al artículo 310; un último párrafo y sus incisos a) a d) a la fracción VIII del punto 1 del artículo 311; un inciso c) al apartado 1, un inciso c), al apartado 2 y los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 312; un inciso f), al apartado 18 y los apartados 21, 22 y 23, al artículo 321; un apartado 18, a la fracción IV y las fracciones VI y VII al artículo 326, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 214.- La base de este impuesto es el monto total de los pagos realizados en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón.

ARTÍCULO 215.- Son sujetos del impuesto quienes realicen los pagos en dinero o en especie por remuneración al trabajo personal bajo la dirección y dependencia de un patrón.

ARTÍCULO 216.- La tasa del impuesto que se aplicará sobre el monto total de las remuneraciones en dinero o en especie, pagadas en un mes o parte de él, será del 2%. Cuando el pago por concepto de remuneraciones en dinero o en especie se realice por contribuyentes dedicados a actividades agrícolas, silvícola, ganaderas o de pesca, la tasa aplicable será del 1%, siempre y cuando los productos no hayan sido objeto de transformación industrial.

ARTÍCULO 218.- ...

I.- ...

II.- Los pagos por cualquier concepto de indemnización de los establecidos en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo;

III y IV.- ...

V.- Contraprestaciones cubiertas por contribuyentes que tengan contratados un máximo de 20 trabajadores, a quienes se les exentará de la base de este impuesto, un monto equivalente a un salario mínimo general del área geográfica "B" elevado al mes por cada trabajador hasta un máximo de 5 trabajadores. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos del artículo 216 de este Capítulo. Para acogerse a este beneficio se deberá considerar la suma total de empleados contratados en cada una de las sucursales, en caso de que los hubiere.

VI.- y X.- ...

XI.- Primas de seguro de gastos médicos y de vida.

XII.- Aportación del patrón a los fondos de ahorro siempre y cuando se integre por una cantidad igual a la aportada por el trabajador y se retire una vez al año, y

XIII. Pagos que resulten del crédito al salario conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO 220-BIS.- Son responsables solidarios en el pago de este impuesto:

I.- Los sujetos que perciban los pagos gravados con este impuesto, cuando quien los realiza resida fuera del Estado.

II.- Las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios con empresas para que éstas les proporcionen a los trabajadores, cuando estas últimas no presenten las declaraciones correspondientes para el pago del impuesto.

ARTÍCULO 302.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Causarán los derechos establecidos en la fracción I de este artículo la prestación de los siguientes servicios:

a).- Por la expedición de la licencia a favor del o de los herederos por fallecimiento del titular de la licencia respectiva.

b).- Por cambio de propietario sin que implique cambio de domicilio del establecimiento.

c).- Por cambio de domicilio sin que se realice cambio de propietario.

d).- Por cualquier otra modificación previamente autorizada.

La cuota que se determine de conformidad con esta fracción podrá reducirse hasta en un 75% de acuerdo al giro de que se trate. Asimismo en el supuesto previsto en el inciso b) de esta fracción, en los trámites respectivos, no se requerirá la presentación de la anuencia municipal.

Cuando en un solo trámite se realice simultáneamente el cambio de domicilio y del nombre del establecimiento sin que implique cambio de propietario, sólo se causará el pago de los derechos correspondientes al cambio de domicilio, pudiendo aplicarse la reducción a que se refiere el párrafo anterior.

VI.- Por los servicios que a continuación se indican se causarán los siguientes derechos:

a).- Por ampliación provisional de horario, por hora, por día.

\$500.00

- | | |
|--|------------|
| b).- Per reposición de la licencia o permiso en los casos de robo, extravío o destrucción. | \$1,000.00 |
| c).- Per cambio de nombre del establecimiento sin que implique cambio de propietario. | \$1,000.00 |

VII.- ...

ARTÍCULO 304.- Los derechos por la expedición de licencias, cambios de domicilio y cambios de propietario, se pagarán previamente al otorgamiento de las mismas, sin que ello implique la autorización para el funcionamiento del giro, entre tanto no sea expedida la licencia correspondiente. Los de revalidación serán anuales y se pagarán durante los meses de enero a mayo de cada año.

CAPÍTULO SEXTO POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 309.- ...

1.- ...

2.- Por los servicios relativos a la reproducción de documentos de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

- | | |
|---|---------|
| a).- Expedición de copias certificadas de documentos por cada hoja. | \$15.00 |
| b).- Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas. | \$20.00 |
| c).- Por cada disco compacto. | \$25.00 |
| d).- Por cada copia simple. | \$5.00 |
| e).- Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático. | \$10.00 |

3.- a 10.- ...

11.- Se deroga.

ARTÍCULO 310.- ...

1.- a 15.- ...

16.- Por la autorización de proyectos de escrituras a los jueces locales en funciones de notario público por ministerio de Ley, por cada instrumento que requiera autorización.

\$100.00

ARTÍCULO 311.- ...

1.- ...

I.- aVII.- ...

VIII. Por Boletín Oficial que se adquiriera en fecha posterior a su publicación hasta una antigüedad de 30 años.

\$37.00

...

Tratándose de publicación de reglamentos que aprueben los ayuntamientos del Estado se otorgará una reducción conforme a la siguiente tabla:

a).- A los municipios con población menor a 2,500 habitantes, la reducción será del 75 por ciento.

b).- A los municipios con población entre 2,501 y 50,000 habitantes, la reducción será del 50 por ciento.

c).- A los municipios con población entre 50,001 y 100,000 habitantes, la reducción será del 40 por ciento.

d).- A los municipios con población mayor de 100,001 habitantes, la reducción será del 30 por ciento.

2.- ...

ARTÍCULO 312.- Las placas tipo único para todos los vehículos, se clasifican en los siguientes grupos, aplicándose para su expedición, canje, revalidación o baja, las tarifas que siguen conforme a sus especificaciones:

1.- ...

a).- Por expedición o canje.

...

b).- Por revalidación anual.

\$290.00

c).- Por baja.

\$40.00

Por los servicios a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores, tratándose de los vehículos de la Federación, del Estado y de los municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, limpia, recolección de basura, pipa de agua, servicios funerarios y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos, se aplicarán las cuotas correspondientes reducidas en un 50%; para tales efectos deberá presentarse, al momento de la prestación del servicio, constancia del organismo o institución indicados, que compruebe que el vehículo se encuentra comprendido en dichos supuestos.

2.- ...

a).- Por expedición o canje. ...

b).- ...

c).- Por baja. \$40.00

3.- a 9.- ...

El pago de los derechos por la expedición de placas se efectuará dentro de los 15 días siguientes al de la fecha de adquisición tratándose de vehículos nuevos; en los casos de cambio de propietario, de uso o de destino, se efectuará dentro de los 15 días siguientes a partir de que se realice la operación de que se trate y tratándose de vehículos importados a las zonas o perímetros libres del Estado o interior del País, a partir de los 15 días de efectuada la importación.

El pago de los derechos por revalidación anual de placas se efectuará durante los tres primeros meses del año de calendario que corresponda.

El pago de los derechos por canje de placas se efectuará una vez concluido el período de vigencia de las mismas, durante los tres primeros meses del año de calendario que corresponda.

Las autoridades estatales o municipales competentes en el Estado, en la actualización del registro de vehículos por altas, cambios, bajas de placas o realicen el canje de placas por el

término de su vigencia, deberán cerciorarse que no existan adeudos por concepto de derechos de placas o revalidaciones de las mismas, correspondientes a los últimos 5 años. En caso de que existan adeudos, dichas autoridades procederán a llevar a cabo su cobro, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

ARTÍCULO 313.- ...

- a).- Por la expedición o canje. ...
- b).- Por revalidación anual. \$120.00

ARTÍCULO 315.- En caso de extravío de una o ambas placas, su reposición implicará la asignación de un juego de placas distinto, causando los derechos por concepto de baja de placas así como los de expedición de placas de acuerdo a la especificación de que se trate.

Tratándose de baja de placas por robo de vehículo previa la acreditación de la presentación de la denuncia respectiva ante la autoridad competente, no se cobrará el derecho correspondiente.

ARTÍCULO 317.- Los derechos por expedición o canje de placas de motocicletas y motonetas, revalidación anual, permisos provisionales para transitar sin placas y reposición de tarjetas de circulación, se cobrarán con sujeción a las siguientes tarifas:

- 1.- Por expedición o canje. \$206.00
- 2.- Por revalidación anual. \$103.00
- 3.- a 5.- ...

ARTÍCULO 318.- La expedición, canje o baja de placas, así como la expedición de las licencias para manejar, a que se refiere esta ley, se autorizarán previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

...

ARTÍCULO 321.- ...

- 1.- a 17.- ...
- 18.- ...
- a).- a d).- ...
- e).- Por certificado de gravamen con un solo predio, lote o fracción de terreno y una sola anotación o gravamen. \$145.00

Se cobrará adicionalmente por cada uno de los predios, lotes o fracciones de terreno, anotaciones o gravámenes subsiguientes, vigentes o no vigentes. \$25.00

- f).- Todos los demás certificados. \$145.00

Tratándose de operaciones relativas a vivienda de interés social y popular cuyo valor al momento de la operación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 veces el salario mínimo general elevado al año, vigente en el área geográfica de que se trate, las cuotas a que se refiere este punto se reducirán en un 50%.

19.- ...

20.- Por el segundo examen o calificación de todo tipo de documento público o privado que se presente en la oficina jurisdiccional de servicios registrales para su inscripción, anotación o cancelación así como por cada uno de los subsiguientes que se presenten. \$100.00

21.- Por la prestación del servicio anual de consulta en línea, en la forma y términos en que se contrate. \$1,000.00

22.- Por la prestación de servicios registrales en línea se causará un derecho adicional del 20% sobre la cantidad fijada para el servicio solicitado. Independientemente de los derechos que se causen deberá pagarse el costo de envío que determine el usuario.

23.- Por los servicios urgentes a petición del usuario se causará un derecho adicional equivalente al 50% sobre la cantidad fijada para el servicio que se solicite, los cuales se proporcionarán dentro de las 24 horas hábiles siguientes a su solicitud, de cuyos derechos se destinará el 70% como compensación al personal de la oficina y el restante 30% se aplicará para cubrir los gastos y erogaciones necesarios para la modernización de los servicios registrales.

La tasa expresada en 5 al millar, por los servicios a que se refiere este Capítulo, no excederá de la cantidad equivalente a 800 veces el salario mínimo general vigente correspondiente al área geográfica "A".

ARTÍCULO 323.- Se exceptúan de los derechos a que se refiere este Capítulo, al Estado, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e instituciones de asistencia privada autorizadas por la Junta de Asistencia Privada de la Secretaría de Salud

ARTÍCULO 326.- ...

I.- y II.- ...

III.- ...

1.- Aplicación de examen para acreditar a responsables técnicos de plaguicidas y sustancias tóxicas.	\$800.00
2.- Visitas de verificación sanitaria solicitadas por los interesados.	\$500.00
3.- Diligencias de muestreo de productos solicitadas por los interesados.	\$500.00
4.- Asesorías en materia administrativa y procesos higiénicos solicitadas por los interesados.	\$500.00
5.- Verificación de balance de medicamentos controlados por la Secretaría de Salud, solicitados por los interesados.	\$1,000.00
6.- a 19.- ...	
IV.- ...	
1.- a 7.- ...	
8.- Resolución de trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares por cada plan de estudios de tipo superior.	...
9.- Resolución de trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares por cada plan de estudios de tipo medio.	...
10.- a 17.- ...	
18.- constancia de estudios y labor docente de tipo medio superior.	\$26.00
V.- ...	
1 y 2.- ...	
3.- Por los servicios especiales de seguridad pública que preste el Estado de Sonora a particulares, se cobrará por semestre de calendario en forma anticipada, por cada elemento de seguridad en activo.	\$18,600.00

VI.- Servicios prestados por la Secretaría de la Contraloría General.

1.- Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Contraloría General, los proveedores y contratistas con quienes se celebren contratos de adquisiciones derivadas de licitaciones públicas, de obra pública y de servicios relacionados con dichas materias, pagarán un derecho equivalente al 2 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones o adquisiciones derivadas de los contratos.

La Secretaría de Hacienda y las entidades paraestatales de la administración pública estatal, al hacer el pago de las estimaciones de obra o adquisiciones, retendrán el importe del derecho a que se refiere el párrafo anterior.

VII.- Servicios prestados por la Unidad Estatal de Protección Civil.

1.- Por proporcionar asesoría para el establecimiento de la unidad interna de protección civil que deberán contar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población.

\$1,000.00

2.- Por dictaminar y/o autorizar los programas internos de protección civil, que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población, por metro cuadrado de construcción.

a).- Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas.

\$2.00

b).- Edificios públicos y salas de espectáculos.

\$2.00

c).- Instituciones educativas.

\$1.00

d).- Hospitales, centros médicos, laboratorios, maternidades y puestos de socorro.

\$1.50

e).- Comercios.

\$1.50

f).- Almacenes y bodegas.

\$2.00

g).- Industrias y talleres.

\$2.00

h).- Oficinas públicas o privadas.	\$1.50
i).- Terminales terrestres, aéreas y marítimas.	\$2.00
j).- Granjas.	\$1.20
k).- Edificaciones para el almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos.	\$3.00
l).- Centrales de correo, teléfonos, telégrafos, radio, televisión y sistemas de microondas.	\$1.50
3.- Por la revalidación anual de los programas internos que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños a la población.	\$2,000.00
4.- Por dictámenes previos a la autorización de los programas internos de protección civil, que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población. En los siguientes conceptos:	
a).- Por los procedimientos para la colocación de señales.	\$300.00
b).- Por los programas de mantenimiento.	\$500.00
c).- Por los planes de contingencias por metro cuadrado, como sigue:	
c.1 Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas.	\$2.00
c.2 Edificios públicos y salas de espectáculos.	\$2.00
c.3 Instituciones educativas.	\$1.00
c.4 Hospitales, centros médicos, laboratorios, maternidades y puestos de socorro.	\$1.50

c).5 Comercios.	\$1.50
c).6 Almacenes y bodegas.	\$2.00
c).7 Industrias y talleres.	\$2.00
c).8 Oficinas públicas o privadas.	\$1.50
c).9 Terminales terrestres, aéreas y marítimas.	\$2.00
c).10 Granjas.	\$1.20
c).11 Edificaciones para el almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos.	\$3.00
c).12 Centrales de correo, teléfonos, telégrafos, radio, televisión y sistemas de microondas.	\$1.50
d).- Por los sistemas de alertamiento.	\$300.00
e).- Diagnóstico de riesgo.	\$3,000.00
f).- Por la capacitación en materia de protección civil por un tiempo mínimo de 4 horas, como sigue:	
f).1 10 personas	\$12,000.00
f).2 20 personas	\$24,000.00
f).3 30 personas	\$36,000.00
g).- Por la formación de brigadas internas de protección civil, como sigue:	
g). 1 De 4 a 9 personas.	\$15,000.00
g). 2 10 personas.	\$20,000.00
g). 3 20 personas.	\$30,000.00
g). 4 30 personas.	\$40,000.00

5.- Por la autorización de diagnóstico de riesgo en materia de protección civil que deberán presentar las personas que pretendan construir inmuebles que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia

masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población.	\$3,000.00
6.- Dictamen para la emisión favorable por parte del Gobernador del Estado, para el uso de sustancias explosivas en la industria y en los centros artesanales, como requisito para que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente.	
a).- Campos de tiro y clubes de caza.	\$2,500.00
b).- Instalaciones en que se realiza compra-venta de sustancias químicas.	\$3,000.00
c).- Explotación minera o de bancos de cantera.	\$3,000.00
d).- Industrias químicas.	\$3,000.00
e).- Fábrica de elementos pirotécnicos	\$3,000.00
f).- Talleres de artificios pirotécnicos.	\$2,000.00
g).- Bodega y/o polvorines para artificios pirotécnicos.	\$3,000.00
h).- Bodega y/o polvorines para sustancias químicas.	\$3,000.00
7.- Para la elaboración de peritajes, a solicitud del interesado, de la evaluación inicial de la contingencia que se presente en la Entidad, por metro cuadrado de construcción, como sigue:	
a).- Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas.	\$10.00
b).- Edificios públicos y salas de espectáculos.	\$10.00
c).- Instituciones educativas.	\$5.00
d).- Hospitales, centros médicos, laboratorios, maternidades y puestos de socorro.	\$7.50
e).- Comercios.	\$7.50
f).- Almacenes y bodegas.	\$10.00
g).- Industrias y talleres.	\$10.00

h).- Oficinas públicas o privadas.	\$7.50
i).- Terminales terrestres, aéreas y marítimas.	\$10.00
j).- Granjas.	\$6.00
k).- Centrales de correo, teléfonos, telégrafos, radio, televisión y sistemas de microondas.	\$7.50

8.- Para la elaboración de peritajes a solicitud de parte, en las edificaciones para el almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburo, como sigue:

a).- De 1000 a 5000 litros.	\$10,000.00
b).- De 5001 a 20000 litros.	\$15,000.00
c).- De 20001 a 100000 litros.	\$25,000.00
d).- De 100001 a 250000 litros.	\$35,000.00
e).- De 250001 litros en adelante.	\$60,000.00

9.- Por la elaboración de peritajes de causalidad, a solicitud del interesado, que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de protección civil, por metro cuadrado.

a).- Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas.	\$20.00
b).- Edificios públicos y salas de espectáculos.	\$20.00
c).- Instituciones educativas.	\$10.00
d).- Hospitales, centros médicos, laboratorios, maternidades y puestos de socorro.	\$15.00
e).- Comercios.	\$15.00
f).- Almacenes y bodegas.	\$20.00
g).- Industrias y talleres.	\$20.00

b).- Oficinas públicas o privadas.	\$15.00
i).- Terminales terrestres, aéreas y marítimas.	\$20.00
j).- Granjas.	\$12.00
k).- Centrales de correo, teléfonos, telégrafos, radio, televisión y sistemas de microondas.	\$15.00

10.- Para la elaboración de peritajes de causalidad a solicitud del interesado en las edificaciones para el almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburo, como sigue:

a).- De 1000 a 5000 litros.	\$15,000.00
b).- De 5001 a 20000 litros.	\$20,000.00
c).- De 20001 a 100000 litros.	\$30,000.00
d).- De 100001 a 250000 litros.	\$40,000.00
e).- De 250001 litros en adelante.	\$60,000.00

11.- Por la elaboración de programas internos de protección civil, con el que deberán contar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población, por metro cuadrado de construcción.

a).- Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas.	\$10.00
b).- Edificios públicos y salas de espectáculos.	\$10.00
c).- Instituciones educativas.	\$5.00
d).- Hospitales, centros médicos, laboratorios, maternidades y puestos de socorro.	\$5.00
e).- Comercios.	\$10.00
f).- Almacenes y bodegas.	\$10.00
g).- Industrias y talleres.	\$10.00

B.O. No. 52 SECC. I

h).- Oficinas públicas o privadas.	\$5.00
i).- Terminales terrestres, aéreas y marítimas.	\$10.00
j).- Granjas.	\$10.00
k).- Centrales de correo, teléfonos, telégrafos, radio, televisión y sistemas de microondas.	\$5.00

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 59; la fracción VI del artículo 61; el inciso b) de la fracción I y el párrafo primero del inciso c) del artículo 63; la fracción II del artículo 87; y los párrafos segundo y tercero del artículo 127; y se adiciona un artículo 62 BIS, todos del Código Fiscal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59.- ...

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por seis meses por una ocasión más, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o la revisión. En su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 58 de este Código.

...

I.- a III.- ...

...

...

ARTÍCULO 61.- ...

I.- a V.- ...

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción. El contribuyente o responsable solidario contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.

Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días;

...

...

VII.- y VIII.- ...

ARTÍCULO 62 BIS.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 61 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluya el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo 61 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 59 de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes.

ARTÍCULO 63.- ...

I.- ...

a).- ...

b).- Seis días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.

c).- Quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.

...

ARTÍCULO 87.- ...

I.- ...

II.- Del 50% al 100% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución que omitió;

...

...

...

ARTÍCULO 127.- ...

I.- a IV.- ...

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo, las notificaciones se harán a quien deba notificarse, a su representante o a la persona autorizada para ello; a falta de dichas personas, el notificador dejará citatorio con quien se encuentre en el domicilio de que se trate para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales estatales. Se exceptúan las notificaciones ante las autoridades fiscales, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución. Si la persona a quien haya de notificarse no atiendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

...

...

...


...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2006, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Lo que comunicamos a Usted para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
Hermosillo, Sonora, 17 de diciembre de 2005.


C. ALFREDO ORTEGA LOPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE




H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA


C. ONESIMO MARISCAL DELGADILLO
DIPUTADO SECRETARIO

C. MARTHA PATRICIA PATIÑO FIERRO
DIPUTADA SECRETARIA

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo,
Sonora, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO**



EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NUMERO 244

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO

**DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- El ejercicio, evaluación y control del Gasto Público Estatal, en lo que se refiere a las erogaciones contempladas en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2006 se sujetarán a las disposiciones que establece la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, su Reglamento, este Decreto y las demás aplicables en la materia.

ARTICULO 2.- Para efectos del presente Decreto, se entenderá por:

I.- Dependencias: a las Secretarías de la Administración Pública Estatal Directa incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados, y a la Procuraduría General de Justicia del Estado;

II.- Entidades: a los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones civiles asimiladas a dichas empresas en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y a los fideicomisos públicos en los que el fideicomitente sea la Secretaría o alguna entidad de las señaladas en esta fracción, que de conformidad con las disposiciones aplicables sean consideradas dentro de la Administración Pública Estatal Descentralizada;

III.- Procuraduría: a la Procuraduría General de Justicia del Estado;

IV.- Contraloría: a la Secretaría de la Contraloría General;

V.- Secretaría: a la Secretaría de Hacienda;

VI.- Congreso Local: al Poder Legislativo del Estado de Sonora;

VII.- Presupuesto: al contenido en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2006; y

VIII.- Programas prioritarios: aquellos programas contenidos en los Ejes Rectores y especiales cuyos recursos se ejerzan como parte de las funciones de desarrollo social, productivas y de atención prioritaria a la población.

Asimismo, para efectos de lo que se señala en la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal y su Reglamento, y la Ley Orgánica del Instituto de Auditoría y Fiscalización Superior del Congreso del Estado, se entenderá por Subprogramas: a las Categorías Programáticas contenidas en este Decreto, identificadas como Actividades Institucionales, Proyectos Estratégicos y Proyectos de Inversión.

ARTICULO 3.- La Secretaría estará facultada para interpretar las disposiciones contenidas en el presente Decreto para efectos administrativos, y establecer las medidas que deberán observarse en cada caso, así como para resolver las consultas que se susciten.

En todo caso, la interpretación que la Secretaría realice en los términos del párrafo anterior, no deberá contravenir el sentido plasmado en el presente Presupuesto por el Congreso Local, y deberá realizarse siempre atendiendo a criterios que procuren homogenizar, racionalizar, mejorar la eficiencia y eficacia, y el control presupuestario de los recursos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
EROGACIONES

ARTICULO 4.- El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el año 2006 alcanza un monto de: \$22'957,120,000.00 (VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). Cifra que concuerda fielmente con lo estipulado en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2006.

Este monto de recursos se conforma por las siguientes cantidades:

- (\$20,688,045,669.00) corresponden a la Administración Pública Central,
- (\$2,269,074,331.00) corresponden a ingresos propios de Organismos y Entidades Paraestatales.

ARTICULO 5.- De acuerdo con la facultad conferida por la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial, así como organismos autónomos elaboraron sus Proyectos de Presupuesto, los cuales conforme a la Ley, se incorporan al presente en los siguientes términos:

I.- El Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo para el año 2006, importa la cantidad de: \$200'599,764.00 (DOSCIENTOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

II.- El Presupuesto de Egresos del Poder Judicial para el año 2006, importa la cantidad de: \$275'067,313.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

III.- El Presupuesto de Egresos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el año 2006, importa la cantidad de: \$15'000,000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

IV.- El Presupuesto de Egresos de los Organismos Electorales que contempla el Código Electoral para el Estado de Sonora, para el año 2006, importa la cantidad de: \$141'936,200.00 (CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

ARTICULO 6.- Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos para el Poder Ejecutivo Estatal, las cuales comprenden los recursos asignados a las Dependencias de la Administración Pública Directa, las Unidades Administrativas adscritas directamente al Gobernador del Estado, las Participaciones a Municipios, las Transferencias Fiscales por concepto de aportaciones y subsidios a Organismos e Instituciones, la Deuda Pública y las Erogaciones Extraordinarias; importan la cantidad de: \$22,324,516,723.00, distribuidos de la siguiente manera:

Ejecutivo del Estado	\$105'088,343.00
Secretaría de Gobierno	\$379'746,307.00
Secretaría de Hacienda	\$843'042,909.00

Secretaría de la Contraloría General	\$56'097,744.00
Secretaría de Desarrollo Social	\$201'788,892.00
Secretaría de Educación y Cultura	\$9,146,993,160.00
Secretaría de Salud Pública	\$2,162,102,990.00
Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología	\$1,333,499,060.00
Secretaría de Economía	\$291,639,971.00
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura.	\$842,414,456.00
Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora	\$500,717,422.00
Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública	\$949,248,763.00
Tribunal de lo Contencioso Administrativo	\$5'136,625.00
Desarrollo Municipal	\$2,761,235,000.00
Deuda Pública	\$1,166,209,379.00
Erogaciones no Sectorizables	\$128,404,182.00
ISSSTESON	\$1,451,151,520.00

De los montos señalados anteriormente, se transferirán a Organismos, Instituciones y Municipios la cantidad de: (\$10,773,307,013.00). Distribuyéndose de la siguiente manera:

Secretaría de Gobierno	\$60'223,631.00
Secretaría de Hacienda	\$91,501,159.00
Secretaría de Desarrollo Social	\$52'500,000.00
Secretaría de Educación y Cultura	\$5,978,891,625.00
Secretaría de Salud Pública	\$1,505,774,347.00
Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología	\$26,100,994.00
Secretaría de Economía	\$44'085,250.00
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura	\$110,759,715.00
Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública	\$43'499,700.00
Desarrollo Municipal	\$2,761,235,000.00
Deuda Pública	\$81,535,605.00
Erogaciones No Sectorizables	\$17'199,987.00

Por otra parte corresponden a recursos propios captados por los Organismos e Instituciones de la Administración Pública Paraestatal, un importe de: 2,269,074,331.00 (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) originados en los siguientes organismos, para financiar parcialmente sus egresos.

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora	\$1,451,151,520.00
Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora	\$154'563,417.00
Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora	\$198,110,567.00
Servicios de Salud del Estado de Sonora	\$100,051,104.00
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado	\$66,860,165.00
Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora	\$49,001,019.00
Centro Pedagógico del Estado de Sonora	\$24'340,000.00
Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora	\$19'000,000.00
Instituto Tecnológico Superior de Cajeme	\$13'539,491.00
Progreso. Fideicomiso Promotor Urbano de Sonora.	\$16'652,808.00
Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora	\$14'500,000.00
Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora	\$10'534,690.00
Fondo para las Actividades Productivas del Estado de Sonora	\$6'900,000.00
Universidad Tecnológica de Hermosillo	\$8'719,000.00
Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa	\$6'825,000.00
Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora	\$3'984,292.00
Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sonora	\$3'500,000.00
Radio Sonora	\$4'000,000.00
Instituto Sonorense de Educación para los Adultos	\$2'600,000.00
Universidad Tecnológica del Sur de Sonora	\$2'400,000.00
Instituto Tecnológico Superior de Cananea	\$1'900,000.00
Fideicomiso de Rescate a la Mediana Empresa	\$550,968.00
Universidad Tecnológica de Nogales	\$1'645,600.00

B.O. No. 52 SECC. I.

Comisión del Deporte del Estado de Sonora	\$2'500,000.00
Instituto Tecnológico Superior de Puerto Peñasco	\$1'363,570.00
Instituto de Acuacultura del Estado de Sonora	\$2'390,000.00
Instituto Sonorense de Administración Pública	\$1'806,000.00
Telefonía Rural del Estado de Sonora	\$942,000.00
Universidad de la Sierra	\$1'000,000.00
Instituto Sonorense de Cultura	\$580,000.00
Biblioteca Pública Jesús Corral Ruiz	\$190,323.00

ARTICULO 7.- El presente Presupuesto de Egresos, se elaboró considerando las necesidades formuladas por las diversas Dependencias del Ejecutivo del Estado, y los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos y Entidades de la Administración Pública, las cuales previamente analizadas fueron cuantificadas y priorizadas, distribuyéndose por Ejes Rectores de la siguiente manera:

Nada ni Nadie por Encima de la Ley	\$1,743,534,814.27
Empleo y Crecimiento Económico Sustentable	\$1,309,193,451.64
Igualdad de Oportunidades, Corresponsabilidad y Cohesión Social	\$14,211,305,977.38
Una Nueva Forma de Hacer Política	\$3,299,513,831.77
Gobierno Eficiente y Honesto	\$672,617,179.62
Recursos Crecientes para el Gasto Social y de Inversión	\$1,720,954,745.32
TOTAL	\$22,957,120,000.00

ARTICULO 8.- Con el fin de llevar a cabo las actividades programadas, para apoyar la ejecución de las acciones contenidas en los ejes rectores señalados en el artículo anterior, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, se clasifica para su ejercicio según el objeto del gasto en los siguientes Capítulos:

1000 Servicios Personales	\$4,118,252,116.00
2000 Materiales y Suministros	\$283,982,916.00
3000 Servicios Generales	\$621,466,154.00
4000 Transferencias de Recursos Fiscales	\$13,674,984,621.00
5000 Bienes Muebles e Inmuebles	\$31,194,858.00

6000	Inversiones en Infraestructura para el Desarrollo	\$2,918,387,238.00
7000	Inversiones Productivas	\$228,908,333.00
9000	Deuda Pública	\$1,079,943,764.00
TOTAL		\$22,957,120,000.00

Las erogaciones que se realicen con cargo al Presupuesto de Egresos 2006, tenderán a buscar un desarrollo equilibrado entre los sectores y regiones, por lo que su asignación guarda la siguiente estructura por eje rector y programa:

EJE RECTOR / PROGRAMA

NADA NI NADIE POR ENCIMA DE LA LEY	\$1,743,534,814.27
- Cultura de la Legalidad y Prevención del Delito	\$386,608,632.04
- Procuración de Justicia Apegada a Derecho y Profesional	\$545,176,420.85
- Seguridad Pública Eficiente y Moderna	\$125,797,477.88
- Impartición de Justicia Imparcial y Expedita	\$271,404,844.85
- Readaptación Social con Sentido Humano y Productivo	\$399,547,438.65
- Derechos Humanos y Atención Integral a Víctimas de Delitos	\$15,000,000.00
EMPLEO Y CRECIMIENTO ECONÓMICO	\$1,309,193,451.64
SUSTENTABLE	
- Derechos de propiedad para dar certidumbre a la inversión	\$4,588,361.86
- Reforma regulatoria y una nueva cultura laboral para impulsar la producción y el empleo	\$6,432,498.15
- Inversión en capital humano para competir y progresar	\$13,053,754.77
- Desarrollo económico sustentable e infraestructura competitiva	\$804,804,012.86
- Empresas de calidad mundial e innovación tecnológica para generar empleos calificados y mejor remunerados	\$151,054,253.21
- Desarrollo regional, diversificación y modernización productiva	\$325,316,363.17
- Relaciones con el exterior y apertura de mercados	\$3,944,207.62

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, CORRESPONSABILIDAD Y COHESIÓN SOCIAL	\$14,211,305,977.38
- Acceso equitativo a servicios eficientes y modernos de salud	\$3,319,802,941.38
- Acceso equitativo a educación de calidad para competir y progresar	\$9,146,993,160.00
- Ciudades ordenadas y vivienda digna	\$1,220,115,986.14
- Cohesión social, equidad y solidaridad	\$524,393,889.86
 UNA NUEVA FORMA DE HACER POLÍTICA	 \$3,299,513,831.77
- Nueva cultura política	\$287,993,802.40
- Instituciones electorales autónomas e imparciales	\$141,936,200.00
- Relación respetuosa, constructiva y con visión federalista con otros poderes	\$2,770,272,361.35
- Democracia participativa e incluyente con la sociedad civil	\$9,501,105.04
- Operación política responsable y eficaz	\$89,810,362.98
 GOBIERNO EFICIENTE Y HONESTO	 \$672,617,179.62
- Reinención de la función pública	\$291,062,996.64
- Control de los fondos públicos	\$34,969,648.20
- Prestación de diversos servicios públicos sustantivos y de apoyo	\$296,813,437.39
- Transparencia y rendición de cuentas	\$49,771,097.39
 RECURSOS CRECIENTES PARA EL GASTO SOCIAL Y DE INVERSIÓN	 \$1,720,954,745.32
- Fortalecimiento de los ingresos públicos	\$413,754,448.08
- Reorientación y calidad del gasto	\$136,831,517.98
- Fuentes alternas de financiamiento de la infraestructura estratégica	\$4,159,400.26
- Mejoramiento del nivel, perfil y término de la Deuda Pública	\$1,166,209,379.00
TOTAL	\$22,957,120,000.00

**CAPÍTULO TERCERO
ADMINISTRACIÓN HONESTA Y EFICIENTE**

ARTICULO 9.- Los Titulares de las Dependencias, así como los Directores Generales o sus equivalentes en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, serán responsables de que se ejecuten con transparencia, oportunidad y eficiencia las acciones previstas en sus respectivos programas, a fin de coadyuvar a la adecuada consecución de las estrategias y objetivos fijados en la Exposición de Motivos del Proyecto del Presupuesto de Egresos, y demás programas formulados con base en la Ley de Planeación, los cuales son congruentes con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo.

En cumplimiento de sus facultades, la Secretaría verificará periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las Dependencias y Entidades en relación con los objetivos del Programa Operativo aprobado para el año 2006, con el objeto de evaluar su ejecución y adoptar las medidas necesarias para corregir cualquier desviación que se detecte.

ARTICULO 10.- En el ejercicio de su presupuesto las Dependencias se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto, que al efecto les apruebe el Gobernador del Estado y les sean comunicados a través de la Secretaría, de los cuales se deberá remitir copia al Congreso Local para su conocimiento oficial, y corresponderá a la Secretaría efectuar las provisiones de recursos en función del calendario aprobado. En su caso, el Gobernador del Estado, podrá autorizar modificaciones a los mismos, ante la presencia de situaciones que modifiquen el flujo de recursos previsto inicialmente.

Las disponibilidades de flujo financiero para las Dependencias, serán autorizadas por la Secretaría, de acuerdo con los programas aprobados en este Presupuesto de Egresos; en consecuencia, las Dependencias ejercerán sus presupuestos con base en estas autorizaciones, limitándose a los montos consignados en los programas respectivos.

En el caso de las Entidades, los calendarios de gasto y las ministraciones de fondos serán aprobados y autorizados por la Secretaría.

ARTICULO 11.- La Secretaría se reserva la autorización de ministraciones de fondos, con cargo al Presupuesto de Egresos en los siguientes casos:

I.- Cuando las Dependencias y Entidades no envíen los informes o documentos que les sean requeridos en relación con el ejercicio del Presupuesto y al avance de las metas señaladas en los programas que tengan a su cargo.

II.- Cuando en el análisis del ejercicio de su presupuesto resulte que no cumplen con las metas de los programas asignados.

III.- Cuando en el desarrollo de los programas se capturen desviaciones que entorpezcan la ejecución de éstos y constituyan distracciones en las erogaciones asignadas a los mismos; y

IV.- En general, cuando no ejerzan sus presupuestos con base a las normas previstas por la Ley de la materia y su Reglamento,

ARTICULO 12.- La Secretaría, en el ejercicio del Presupuesto, vigilará que las Dependencias no adquieran compromisos que rebasen el monto del gasto que se haya autorizado y no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este artículo.

Será causa de responsabilidad de los Titulares de las Dependencias y de los Directores Generales o sus equivalentes en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, en el ámbito de sus competencias, contraer compromisos fuera de las limitaciones de los presupuestos aprobados.

ARTICULO 13.- La Secretaría, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, podrá autorizar ampliaciones y reducciones de los recursos asignados a los programas a cargo de las Dependencias y Entidades incorporadas al presupuesto; en caso de ampliación, ésta podrá hacerse únicamente hasta por el importe de los ingresos extraordinarios que se obtengan, así como de los derivados de empréstitos y financiamientos autorizados.

Los ingresos extraordinarios y financiamientos autorizados, serán aplicados para satisfacer necesidades de los programas prioritarios y los específicos para los cuales hubieran sido contratados, debiendo la Secretaría informar de su asignación definitiva al Congreso Local, al presentar la Cuenta Pública Anual correspondiente, en los términos del artículo 21 de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, y en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas, Deuda Pública, y los Activos del Patrimonio Estatal, que correspondan.

ARTICULO 14.- Si durante el ejercicio del Presupuesto, los ingresos son menores a los programados, o se presentan circunstancias extraordinarias que modifiquen las prioridades del Estado, el Ejecutivo autorizará a la Secretaría para efectuar las reducciones presupuestales correspondientes, quedando bajo la responsabilidad de ésta, la implementación de las medidas respectivas, con el concurso para cada caso específico, de las Dependencias Coordinadoras de Sector.

Los ajustes o reducciones que se autoricen, deberán realizarse en forma selectiva, procurando que el gasto social y los programas estratégicos y prioritarios, sean los menos afectados optando preferentemente en los casos del programa de inversión, por aquellos de menor productividad e impacto social y económico, lo cual se informará, en su caso, en la Cuenta Pública Anual correspondiente.

ARTICULO 15.- La Secretaría para efectuar el pago de los compromisos presupuestales de las Dependencias, deberá contar con el registro electrónico del trámite para el pago correspondiente a la Dependencia que lo solicite, a través del Sistema Integral de Información y Administración Financiera (SILAF), implementado por la Secretaría.

ARTICULO 16.- Los recursos que se generen por servicios proporcionados por las Dependencias no podrán destinarse a fines específicos, y su aplicación estará condicionada a la autorización previa del Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, en función de las necesidades de los servicios que le sean solicitados de conformidad a los montos registrados por la Secretaría.

En todo caso, el Ejecutivo del Estado deberá informar al Congreso Local, dentro de los informes trimestrales, sobre los recursos generados por los servicios prestados por las dependencias y la aplicación de los mismos.

ARTICULO 17.- Para los efectos de lo señalado en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, los montos máximos vigentes durante el año 2006, se sujetarán a lo especificado en la tabla siguiente:

RANGO DEL PRESUPUESTO TOTAL ANUAL AUTORIZADO A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD		MONTO QUE PODRA ADJUDICARSE EN FORMA <u>DIRECTA</u>	MONTO MAXIMO DE CADA OPERACIÓN QUE PODRA ADJUDICARSE CONSIDERANDO POR LO MENOS 3 PROPUESTAS
DE	A		
Miles de Pesos			
0	2,000	52	156
2,001	4,000	68	198
4,001	7,000	73	235
7,001	10,000	83	290
10,001	14,000	94	323
14,001	28,000	115	437
28,001	40,000	140	624
40,001	65,000	177	848
65,001	105,000	198	936
105,001	180,000	218	1,090
180,001	320,000	240	1,160
320,001	500,000	260	1,352
500,001	y más	286	1,664

ARTICULO 18.- En apoyo a la política de descentralización, y con el fin de dar cumplimiento a los convenios para el desarrollo municipal que suscribe el Ejecutivo del Estado con los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal deberán observar las normas y lineamientos que en materia de este Decreto emita el Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría.

ARTICULO 19.- Los Titulares de las Dependencias en coordinación con la Comisión Estatal para la Desincorporación de Empresas de Participación Estatal, analizarán el funcionamiento de las entidades y empresas de las cuales su dependencia es coordinadora de sector, a fin de evaluar su funcionamiento y en su caso proponer al Gobernador del Estado, la fusión o disolución de las mismas, cuando éstas dejen de cumplir con el objetivo o fin para el que fueron creadas. En todo caso, se deberá informar al Congreso Local sobre los resultados de dicho análisis y evaluación, así como las propuestas derivadas de los mismos, en los informes trimestrales que corresponda.

ARTICULO 20.- La Secretaría, tomando en cuenta los flujos reales de ingresos, efectuará las adecuaciones necesarias a los calendarios de gastos, en función de los requerimientos y las disponibilidades de liquidez y de las alternativas de financiamiento de los programas que se presenten.

CAPÍTULO CUARTO DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD, AUSTRERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTAL

ARTICULO 21.- En el ejercicio del presupuesto, los Titulares de las Dependencias y los Directores Generales, o sus equivalentes de las Entidades, serán responsables de cumplir estrictamente las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, que se incluyen en el presente Capítulo de este Decreto. La inobservancia de estas disposiciones motivará el fincamiento de las responsabilidades a que haya lugar, conforme a la Ley de la Materia.

ARTICULO 22.- Conforme con lo dispuesto en el Código Electoral para el Estado de Sonora, las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal Directa y Descentralizada, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, sea dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Asimismo, las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal Directa y Descentralizada se abstendrán de comisionar, autorizar o permitir a funcionarios o empleados de gobierno, la realización o atención, en horas laborales o durante el desempeño de algún encargo o comisión laboral o sindical, de acciones o funciones relacionadas con el apoyo a actividades de cualquier partido político o sus candidatos.

Bajo ninguna circunstancia las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, podrán permitir o autorizar la adquisición, contratación o patrocinio de publicidad, propaganda, publicaciones oficiales y en general cualquier gasto relacionado con actividades de comunicación social, en cuyo contenido, directa o indirectamente, se promoció, apoye, rechace o desacredite a cualquier partido político o a cualquiera de sus candidatos.

La inobservancia del presente artículo, será sancionada de conformidad con lo establecido en el Código Penal del Estado y, en su caso, en el de la Federación, sin

perjuicio de lo marcado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 23.- La Secretaría y la Contraloría, estarán facultadas para expedir conjuntamente lineamientos para la cabal observancia de las Disposiciones de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal a que se refiere este apartado. Los lineamientos emitidos serán obligatorios para los Titulares de las Dependencias, así como para los Directores Generales o sus equivalentes en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y se consideran como parte integrante del presente Decreto para efectos de su observancia, aplicación, vigilancia, verificación y, en su caso, sanción por parte de la autoridad encargada del control.

SECCIÓN I SERVICIOS PERSONALES

ARTICULO 24.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en el ámbito del Poder Ejecutivo durante el Ejercicio Fiscal 2006 no crearán plazas nuevas; deberán promover, en su caso, el traspaso interno de las mismas. El Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría podrá en la Administración Pública Directa autorizar la creación de aquellas plazas indispensables para la consecución de los programas prioritarios de Educación, Salud, Fiscalización, Auditoría, Recaudación, Procuración de Justicia y Seguridad Pública, lo cual solamente podrá hacerse tratándose de servicios sustantivos.

Podrán crearse plazas en los sectores antes mencionados, debiendo contar con una amplia justificación. La creación de estas plazas se financiará con los recursos que se generen por la racionalización de la plantilla del resto de las dependencias, así como de la optimización de la propia estructura administrativa de estos sectores.

Los Directores Generales de las entidades o sus equivalentes podrán plantear la creación de plazas, cuando ello garantice el incremento de su productividad, se establezcan metas específicas a este respecto, cuenten con los recursos propios que se requieran y tales circunstancias hayan quedado previa y debidamente autorizadas por el Órgano de Gobierno, debiendo en todos los casos, solicitar a la Secretaría la aprobación y autorización de las mismas.

Para la contratación del personal para ocupar las plazas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en ningún caso podrá dársele efecto retroactivo a la fecha de autorización correspondiente.

ARTICULO 25.- Las Dependencias y Entidades no podrán efectuar conversiones de sus plazas cuando impliquen incremento presupuestal o aumento en el número de plazas autorizadas. Las adecuaciones que se hagan a las estructuras orgánicas de las Dependencias, no podrán implicar traspaso o ampliación a las previsiones presupuestales por concepto de servicios personales, ni incremento en el número de plazas, y éstas sólo podrán efectuarse con el dictamen aprobatorio de la Secretaría.

Las Dependencias y Entidades deberán revisar exhaustivamente sus estructuras orgánicas para optimizar y racionalizar su función, asimismo, deberán ajustar al

mínimo indispensable el personal y órganos de apoyo de los titulares y funcionarios superiores de las Dependencias y Organismos Descentralizados.

Por otra parte, en cuanto a los horarios de labores de los trabajadores al servicio del Estado, mismos que están fundamentados en la Ley No. 41 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, donde en los Artículos 20, 21, 22, 23 y 24 se establece la duración de la jornada diaria y los horarios en los que debe estar comprendida, y con base en el Acuerdo que regula las jornadas y horarios de labores en la Administración Pública Estatal Directa, publicado con fecha 26 de abril de 1999 en el Boletín Oficial, mismo que establece el horario para el personal de mandos medios, superiores y homólogos, se deberán determinar, por las áreas competentes, las medidas necesarias así como los medios de control que estimen pertinentes, para asegurar el debido cumplimiento del Acuerdo y de la Ley No. 41, así como establecer las sanciones que correspondan por su inobservancia, tanto a mandos medios como a personal sindicalizado.

ARTICULO 26.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ejercicio de su presupuesto por concepto de servicios personales deberán observar los siguientes lineamientos:

I.- Efectuar una revisión exhaustiva de sus diversas unidades, así como de las funciones que se realizan en cada una de ellas, a fin de evitar duplicidad de funciones y promover la compactación y fusión de plazas que permita optimizar y racionalizar la función pública.

II.- En las asignaciones de las remuneraciones a los trabajadores del servicio civil, apegarse estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores de sueldos que consideran los montos máximos netos, cuotas, tarifas y demás asignaciones autorizadas por el Ejecutivo del Estado, y en el caso de las Entidades, por sus Órganos de Gobierno.

Conforme a lo anterior, las percepciones salariales de los mandos superiores de la Administración Pública Estatal deberán observar los siguientes montos.

TABULADOR DE SUELDOS		
(Pesos)		
<i>Puesto</i>	Mínimo	Máximo
Gobernador		78,880.75
Secretario o Puestos Homólogos	58,305.84	65,302.54
Subsecretario o Puestos Homólogos	43,437.28	45,610.00
Director General o Puestos Homólogos	32,557.99	34,190.00

El cálculo de las percepciones salariales del personal de confianza, que en la administración pública descentralizada perciba remuneraciones equivalentes a las de los niveles del 9 al 14 en el tabulador de sueldos que rija para la administración directa, tendrá como base las siguientes referencias presupuestales:

1. Para las Entidades con presupuestos aprobados por un monto mayor a los 500 millones de pesos, aplica el 100 por ciento del tabulador autorizado para los niveles del 9 al 14 homologados.
2. Para Entidades con presupuestos aprobados por montos mayores a 100 millones de pesos pero menores a 500 millones de pesos, aplica el 95 por ciento del tabulador de sueldos autorizado para los niveles del 9 al 14 homologados.
3. Para Entidades cuyos presupuestos aprobados sean menores a los 100 millones de pesos, aplica el 90 por ciento del tabulador de sueldos que rija para los niveles del 9 al 14, homologados.
4. Los funcionarios de las dependencias de Gobierno que formen parte de los órganos de gobierno de las entidades, no percibirán por tal concepto ingreso adicional alguno al de su sueldo como funcionarios de la administración pública estatal directa.

III.- Las Dependencias no podrán celebrar contratos por honorarios, contratos por honorarios asimilables a sueldos, o cualquier otra que sea su denominación, a fin de establecer relaciones contractuales de trabajo para la realización de funciones correspondientes tanto a personal de base como a personal de confianza

En caso de que por la ejecución de programas especiales, cargas extraordinarias de trabajo o alguna otra causa justificada, se requiera contar con personal que desempeñe funciones determinadas en forma temporal, deberá solicitarse a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría la designación y expedición del nombramiento temporal respectivo del personal que se requiera, previo acreditamiento de los requisitos correspondientes.

Los nombramientos que se expidan tendrán el carácter de temporales en razón de las causas que se justifiquen por las Dependencias en cada caso, por lo que al personal que se designe por este régimen no podrá ser considerado bajo ninguna circunstancia como de base, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º, segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que al término de la vigencia de su nombramiento, dejará de prestar sus servicios y se dará por terminada la relación jurídica que le haya dado origen.

En la Administración Pública Paraestatal, los Titulares de Dependencias Coordinadoras de Sector, así como de los Directores Generales de las Entidades o sus equivalentes, proveerán las acciones necesarias a fin de que se observen las medidas antes señaladas, en la inteligencia que para la expedición de los nombramientos temporales, deberá analizarse y autorizarse previamente su procedencia por parte de sus órganos de Gobierno Respectivos, con la opinión de la Secretaría.

IV.- Las remuneraciones adicionales por jornadas y horas extraordinarias, los estímulos al personal y otras prestaciones quedan suspendidas, por lo que las Dependencias para ejercer estas partidas deberán someterlo a consideración de la Secretaría y, en el caso de las Entidades por el Órgano de Gobierno respectivo. En todos los casos, la aplicación de recursos por los conceptos señalados deberá necesariamente justificarse en términos de productividad y eficiencia obtenidas, tanto por cargas de trabajo como por el uso óptimo de recursos corrientes.

V.- Eliminar compensaciones de cualquier naturaleza a título de representación en Órganos de Gobierno, Juntas Directivas, Consejos, Comités Técnicos y otros, así como de cualquier órgano jerárquicamente dependiente de los antes mencionados, ya sea de la administración pública estatal directa como de la descentralizada.

VI.- Los importes no devengados en el pago de servicios personales, quedarán definitivamente como economías de las partidas y en ningún caso, las Dependencias podrán hacer uso de ellos, por lo tanto serán intransferibles.

En las Entidades, el Órgano de Gobierno determinará el uso de los mismos, con la autorización de la Secretaría, en cuyo caso ésta deberá informar al Congreso Local, dentro de la información que trimestralmente deberá presentar ante éste el Ejecutivo, sobre la utilización autorizada para dichos recursos, así como la justificación de la misma, que deberá constar en las Actas de las reuniones de los Órganos de Gobierno.

SECCIÓN II SERVICIOS GENERALES Y MATERIALES Y SUMINISTROS

ARTICULO 27.- Los Titulares de las Dependencias y los Directores Generales o sus equivalentes en las Entidades, serán responsables de reducir selectiva y racionalmente los gastos de operación, sin detrimento de la realización oportuna y eficiente de los programas a su cargo, y de la adecuada prestación de los bienes y servicios de su competencia, así como cubrir, con la debida oportunidad, sus compromisos de pago, respetando los calendarios para el efecto autorizados.

ARTICULO 28.- Cuando la utilización de recursos presupuestales se destine a la adquisición de equipo de trabajo, tanto operativo como administrativo, cuya tecnología implique capacitación para su uso, deberá procurarse que el contrato de adquisición incluya la capacitación del personal que se encargará de su operación.

ARTICULO 29.- Los Titulares de las Dependencias y los Directores Generales o sus equivalentes en las Entidades, serán responsables de instrumentar medidas complementarias a las establecidas en este Decreto, con el fin de controlar y disminuir al mínimo la adquisición de los artículos contenidos en las partidas relativas al capítulo de materiales y suministros.

ARTICULO 30.- Sólo procede la dotación de combustibles tratándose de vehículos oficiales. Para el Desarrollo de las funciones de carácter administrativo y operativo, los Titulares de las Dependencias y Entidades, bajo su estricta responsabilidad y apegándose a la disponibilidad presupuestal aprobada, autorizarán una dotación mensual de combustible, cuyo control de gasto se llevará a cabo con base en el sistema que la Secretaría determine.

Los recursos presupuestales en las partidas de alimentación de reclusos y alimentación de personas hospitalizadas de los Centros Hospitalarios, Centros de Prevención y Readaptación Social y Consejo Tutelar para Menores, serán intransferibles a otras partidas o capítulos de gasto.

ARTICULO 31.- En las actividades relacionadas con publicidad, propaganda, publicaciones, especiales y tareas afines, las Dependencias y Organismos Descentralizados deberán utilizar el conducto que ofrece la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, la cual aplicará la siguiente estrategia a fin de racionalizar el gasto de estas partidas:

I.- Priorizar los medios de comunicación, en función de aquellos que demuestren mayor cobertura de penetración, y de los programas que más interés promover.

II.- Cuidar que todos los programas y campañas publicitarias cuenten con recursos presupuestales para difusión de sus respectivas órdenes de inserción en los medios de comunicación.

III.- Procurar que en los eventos extraordinarios se presente un presupuesto global de gastos, donde se especifiquen los costos de comunicación social.

La Coordinación General de Comunicación Social podrá celebrar convenios que engloben los requerimientos de publicidad institucional de varias Dependencias y Entidades para obtener mejores precios y condiciones de contratación en los medios de comunicación y distribuir en las partidas presupuestales de cada Dependencia o Entidad el gasto que le corresponda por este concepto, avisando a las mismas el cargo presupuestal formulado para su registro y control particular.

ARTICULO 32.- El pago de viáticos se regirá por los lineamientos que al respecto emita la Secretaría, en función de los costos de hospedaje y alimentación, mismos que deberán ser comprobados con el oficio de comisión y el informe de actividades respectivo.

La tarifa que la Secretaría autorice para el pago de viáticos al personal en comisión foránea, se entenderá como el monto máximo por día, que las Dependencias y Entidades no deben rebasar, planeando y administrando con apego a esta referencia, el uso eficiente de los recursos aprobados para esta finalidad.

El pago de viáticos no podrá exceder de cinco días mensuales por persona comisionada; se exceptúa de esta medida el personal que realiza funciones de fiscalización, supervisión de obras, inspección de alcoholes y transportes, contraloría y policía judicial del Estado.

ARTICULO 33.- Las Dependencias y Entidades serán responsables de que las erogaciones derivadas de servicios básicos tales como: servicio postal, telegráfico, telefónico, energía eléctrica y agua potable, obedezcan a una utilización racional de dichos servicios y que los mismos estén directamente vinculados al desempeño de las actividades y funciones encomendadas.

Para lo anterior deberán establecer las medidas necesarias para la optimización de estos recursos, los cuales serán intransferibles a otros capítulos de gasto.

ARTICULO 34.- Los Titulares de las Dependencias y los Directores Generales o sus equivalentes en las Entidades, deberán establecer las medidas que resulten necesarias para que las erogaciones por los conceptos que a continuación se indican, se reduzcan al mínimo indispensable, sujetando su ejercicio a criterios de racionalidad y selectividad y cuidando que se efectúen sólo con su autorización expresa:

I.- Gastos menores, de ceremonias y de orden social; comisiones de personal tanto en el país como en el extranjero; congresos, convenciones, ferias y festivales.

II.- Contratación de asesoría, estudios e investigaciones.

III.- Gastos de transportación terrestre o aérea, ya sea mediante la contratación de servicios con empresas privadas o mediante la utilización de vehículos a disposición del Gobierno del Estado.

IV.- Publicidad, propaganda, publicaciones oficiales y, en general los relacionados con actividades de comunicación social. En estos casos las Dependencias y Entidades deberán utilizar en todo caso los medios de difusión que ofrezcan el mejor servicio, mejor precio y mayor difusión.

ARTÍCULO 35.- Los Titulares de las Dependencias y los Directores Generales o sus equivalentes de las Entidades, instrumentarán lo conducente para que todos los vehículos estén identificados con el logotipo de la Dependencia o Entidad, así como la leyenda alusiva a "Reporte el uso incorrecto de este vehículo" al teléfono o medio disponible que disponga la Contraloría, así como para que sean concentrados los fines de semana y períodos vacacionales en su lugar de adscripción o lugar señalado para tal efecto.

El caso de aquellos vehículos operativos asignados a las áreas de salud, fiscalización, inspección, justicia y seguridad pública, que prestarán sus servicios en forma permanente, deberá ser comunicado oficialmente a la Contraloría.

SECCIÓN III ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS

ARTICULO 36.- Las Dependencias de la Administración Pública Estatal no podrán efectuar adquisiciones o arrendamientos de bienes muebles, inmuebles, equipo y servicios destinados a programas administrativos, con excepción de lo autorizado en el presupuesto del ejercicio fiscal 2006. En consecuencia se deberá optimizar la utilización de los espacios físicos con que se cuenta y el aprovechamiento de los bienes muebles y servicios de que se disponga.

Las Dependencias y Entidades se abstendrán de formalizar o modificar contratos y pedidos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, cuando no cuenten con saldo disponible en la correspondiente partida presupuestal.

Tratándose de arrendamientos financieros de equipo de transporte, bienes muebles e inmuebles, maquinaria y equipo, equipo de cómputo, entre otros, las condiciones de

pago deberán ofrecer ventajas con relación a otros medios de financiamiento. Asimismo, se deberá hacer efectiva la opción de compra, a menos que ello no resulte conveniente. Cualquier erogación que realicen las Dependencias por los conceptos previstos en el presente artículo, requerirá de la autorización de la Secretaría.

En el ámbito de la Administración Descentralizada, los Directores Generales o sus equivalentes, serán los responsables de que se observe y aplique puntualmente la normatividad que rige para el ejercicio de estos recursos.

ARTICULO 37.- Sólo podrán adquirirse aquellos vehículos que estén expresamente consignados en el Presupuesto de Egresos, previo dictamen de la Secretaría.

ARTICULO 38.- No se efectuarán adquisiciones de activo fijo complementario, para uso de vehículos y equipo de transporte.

ARTICULO 39.- En el ejercicio del gasto de inversiones públicas para el año 2006, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán aplicar los siguientes lineamientos:

I.- Los recursos estatales que se autoricen para ser ejercidos en cualquier modalidad de programas convenidos con la Federación, y con los Municipios, son intransferibles a otras modalidades de inversión y las transferencias internas que se soliciten se sujetarán al trámite de aprobación que se tenga implantado, conforme a los términos de los Convenios respectivos.

II.- Para efectos de llevar un mejor control de los recursos estatales comprometidos en acciones convenidas, las negociaciones sobre autorizaciones diferentes a las previstas en este presupuesto, deberán ser comunicadas a la Secretaría, quien resolverá en forma expedita lo conducente en función de la suficiencia de los recursos estatales que correspondan.

III.- Durante el ejercicio de los programas convenidos con la Federación, se llevará un seguimiento cuidadoso para asegurar que se apliquen todos los recursos federales que se tengan autorizados.

En virtud de esta disposición, los programas que presenten rezagos importantes podrán ser cancelados parcialmente para apoyar a otras acciones que por su ritmo de ejercicio presenten posibilidades de aprovechar recursos adicionales.

IV.- En los primeros seis meses del año, no se autorizarán transferencias que reasignen recursos de un programa hacia otro. Solamente se autorizarán movimientos al interior de un mismo programa.

V.- Las economías presupuestales no podrán ser utilizadas por las dependencias. Esto comprende tanto los saldos a nivel de obra, así como aquellas asignaciones que habiendo sido incorporadas al Presupuesto de Egresos, no cuenten con la disposición de recursos complementarios (ya sea aportaciones de particulares, apoyos federales o municipales) y por lo tanto, no sea posible iniciar las obras. Esto significa que el Estado no iniciará por sí sólo las obras que consideren mezclas de recursos.

La observancia de ésta disposición es sin perjuicio de la obligación del Estado de iniciar por sí solo las obras que consideren mezclas de recursos, en aquellos casos que se trate de la atención de necesidades urgentes de la población o en casos de emergencia

VI.- Durante el primer semestre del año, no se podrán reprogramar los saldos de los calendarios asignados a cada mes y que no sean utilizados por las dependencias.

La reprogramación de los posibles saldos que se presenten en los calendarios se realizará en la segunda quincena de julio, conjuntamente con cada Dependencia.

VII.- En la asignación de calendarios, tendrán prioridad las previsiones para realizar la aportación que corresponda al Estado en programas convenidos con la Federación y los Municipios.

VIII.- El trámite de transferencias del gasto de inversión se suspenderá a finales de octubre, por lo que oportunamente se deberán hacer las previsiones de modificaciones que requieran las Dependencias. Para la disposición de los saldos de las obras, se estará a lo dispuesto en este Decreto relativo al gasto de inversión.

IX.- A finales del mes de septiembre se hará un pre-cierre del gasto de inversión, y aquellas obras que se detecten sin ejercicio de recursos, serán canceladas y sus recursos reasignados a la atención de programas prioritarios.

X.- Los recursos asignados a la realización de obras de infraestructura en los municipios, serán intransferibles en tanto los Ayuntamientos cumplan con los porcentajes de aportación que se convengan.

XI.- Para el pago de servicios profesionales en la formulación de estudios y proyectos, supervisión de obra y otros aspectos relacionados con los mismos, se podrá disponer de gastos indirectos de hasta el 5 % (cinco por ciento) del monto asignado por obra. Estos servicios por ningún motivo serán sujetos de afectación del capítulo 1000 del Presupuesto de Egresos.

ARTICULO 40.- En los casos de que exista remanente por economías en el costo de las obras cuya ejecución esté a cargo de algún Ayuntamiento, los importes no ejercidos por este concepto sólo podrán utilizarse para la realización de obras de infraestructura prioritarias que generen el mayor beneficio social, previa autorización de la Secretaría al trámite que solicite la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 41.- En función de los lineamientos anteriores, se hace la aclaración explícita de que bajo ninguna circunstancia podrá iniciarse obra que no cuente con la autorización correspondiente a través de la emisión de un oficio de autorización específico; las dependencias deberán presentar ante la Secretaría el anexo técnico de inversión para obtener la liberación de los recursos asignados a cada proyecto; en el caso de obras que deban realizarse por tratarse de atención a emergencias, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá reasignar los recursos necesarios, conforme a las disponibilidades presupuestales, para estar en condiciones de brindar una respuesta rápida ante contingencias.

**CAPÍTULO QUINTO
INFORMACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL**

ARTICULO 42.- La Secretaría, en cumplimiento a las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, operará el Sistema Integral de Información y Administración Financiera (SIAF), para llevar a cabo la vigilancia, seguimiento y evaluación del ejercicio del Gasto Público Estatal y del Presupuesto de Egresos.

Las Dependencias deberán cumplir oportunamente con los requerimientos de información que demande el Sistema.

ARTICULO 43.- La Secretaría, vigilará la exacta observancia de las normas contenidas en este Decreto, efectuando el seguimiento, evaluación y control del ejercicio del gasto público estatal, sin perjuicio de las facultades expresamente conferidas a la Contraloría.

ARTICULO 44.- La Contraloría, en ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia le confiere la Ley, examinará y verificará el cumplimiento por parte de las propias Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, del ejercicio del gasto público y su congruencia con el presente Presupuesto de Egresos, para lo cual tendrá amplias facultades, a fin de que toda erogación con cargo a dicho Presupuesto, esté debidamente justificada y preverá lo necesario para que se finquen las responsabilidades correspondientes, cuando efectuadas las investigaciones de dicho caso, resulte que se realizaron erogaciones que se consideren lesivas a los intereses del Estado.

Además de lo anterior, y para efecto de que el Congreso Local esté informado de los presupuestos totales de los organismos y entidades, la Secretaría, incluirá en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas, la Deuda Pública y los Activos del Patrimonio Estatal que se presenten en el año, la información que permita llevar el seguimiento de lo dispuesto por los artículos 45 y 48 de este Decreto, en referencia a la estructura del ingreso y gasto, a los programas operativos, calendarios de metas físicas y financieras que hayan sido aprobados a los Organismos y Entidades de la Administración Pública Estatal y que serán la base para su evaluación.

ARTICULO 45.- Las Entidades deberán informar a la Secretaría de su estructura de ingreso global, diferenciando ingresos propios, aportaciones federales, aportaciones estatales y otros. Asimismo, informarán de su estructura de gasto global y específico, utilizando para su presentación un formato detallado que tome como referencia el Tomo que acompaña al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, donde se especifican todas y cada una de las partidas de gasto propuestas a ejercer.

Los Organismos y Entidades beneficiarios de transferencias deberán buscar fuentes alternativas de financiamiento, a fin de lograr una mayor autosuficiencia y una disminución correlativa de los apoyos con cargo a recursos presupuestales.

Deberán presentar información físico-financiera en los términos y plazos establecidos en las disposiciones aplicables, lo que de no ser observado provocará una suspensión de las ministraciones de fondos.

La Secretaría en conjunto con las Dependencias Coordinadoras de Sector celebrarán con los Organismos y Entidades convenios para el establecimiento de metas, medidas de saneamiento financiero y compromisos de desempeño para efficientar su funcionalidad.

Esta información le será remitida al Congreso Local en forma complementaria a los Informes Trimestrales a los que alude el artículo 48 del presente Decreto, para los efectos legales correspondientes.

ARTICULO 46.- Con fundamento en los artículos 44, 45, 46 y 47 del Reglamento de la Ley del Presupuesto, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal y el artículo 42 del Decreto que aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2006, la Secretaría operará el Sistema Integral de Información y Administración Financiera, mismo al que deberán incorporarse, como requisito para su pago, todas las operaciones de ejercicio presupuestal que efectúen las Dependencias.

ARTICULO 47.- La Secretaría vigilará la exacta observancia de las normas contenidas en este Decreto, así como la estricta ejecución del Presupuesto de Egresos del Estado; para tales efectos, dictará las medidas pertinentes de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables, señalando los plazos y términos a que deberán ajustarse las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el cumplimiento de las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal y podrá requerir de las propias Dependencias y Entidades la información que resulte necesaria, comunicando a la Contraloría, las irregularidades y desviaciones de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones para los efectos del artículo 50 de este Decreto.

ARTICULO 48.- La Secretaría realizará periódicamente la evaluación financiera del ejercicio del presupuesto en función de los calendarios de metas y financieros de las dependencias y entidades. Los objetivos y metas de los programas aprobados serán revisables por la Contraloría.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, informará trimestralmente al Congreso Local de la ejecución del presupuesto, así como sobre la situación económica, las finanzas públicas, la deuda pública y los activos del patrimonio estatal, en los términos del artículo 8 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora.

ARTICULO 49.- La inobservancia del presente Decreto, será sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ARTICULO 50.- Será competencia de la Contraloría, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia le confiere la Ley, comprobar el cumplimiento, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, de las obligaciones derivadas de este Decreto.

Con tal fin, dispondrá lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan con motivo del incumplimiento de las mencionadas obligaciones y de las disposiciones que se expidan en relación con el mismo.

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2006, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

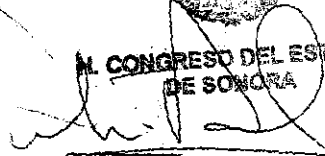
Lo que comunicamos a Usted para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Hermosillo, Sonora, 22 de diciembre de 2005.


C. ALFREDO ORTEGA LOPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE




M. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA


C. ONESIMO MARI ZALES DELGADILLO
DIPUTADO SECRETARIO

C. MARTHA PATRICIA PATIÑO FIERRO
DIPUTADA SECRETARIA

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

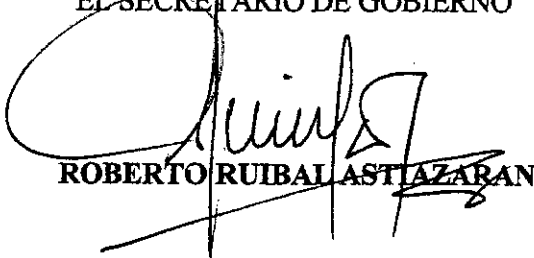
Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo,
Sonora, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO



EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN



EJECUTIVO DEL ESTADO.

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NUMERO 245

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo quinto transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado para quedar como sigue:

"TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- a ARTICULO CUARTO.- ...

ARTICULO QUINTO.- Los particulares podrán presentar solicitudes de acceso a la información pública a partir del 1º de agosto del 2006. Para dicho efecto, quince días antes de dicha fecha, los sujetos obligados del Gobierno Estatal y los municipios de Hermosillo, Cajeme, Nogales, San Luis Río Colorado, Caborca, Agua Prieta, Guaymas y Navojoa deberán hacer del conocimiento público por medio de la prensa, radio, televisión e internet la designación de las unidades de enlace correspondientes, con especificación del nombre de sustitular, su domicilio oficial, números telefónicos y, en su caso, dirección electrónica. El resto de los sujetos obligados, según sus condiciones presupuestales, harán del conocimiento público la designación referida preferentemente por alguno de los medios indicados o mediante avisos colocados en las oficinas y parajes públicos".

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Lo que comunicamos a Usted para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
Hermosillo, Sonora, 22 de diciembre de 2005

C. ALFREDO ORTEGA LOPEZ, DIPUTADO PRESIDENTE, RUBRICA. C. ONÉSIMO MARISCALES DELGADILLO, DIPUTADO SECRETARIO, RUBRICA. C. MARTHA PATRICIA PATIÑO FIERRO, DIPUTADA SECRETARIA, RUBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO, RUBRICA. EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN, RUBRICA.



EJECUTIVO DEL ESTADO.

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NUMERO 246

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO

QUE CLAUSURA UN PERIODO ORDINARIO DE SESIONES PRORROGADO.

ARTICULO UNICO.- La Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, clausura hoy, previas las formalidades de estilo, su **PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES PRORROGADO, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.**

Comuníquese al Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 22 de diciembre de 2005

C. ALFREDO ORTEGA LOPEZ, DIPUTADO PRESIDENTE, RUBRICA. C. ONÉSIMO MARISCALES DELGADILLO, DIPUTADO SECRETARIO, RUBRICA. C. MARTHA PATRICIA PATIÑO FIERRO, DIPUTADA SECRETARIA, RUBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO, RUBRICA. EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN, RUBRICA.